

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., primero (1°) de abril de Dos Mil Veintidós (2.022). –

**RAD. 080013110003-2022-00120-00**

**PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO**

**DEMANDANTE: WALBERTO RODRIGUEZ RUIZ**

**DEMANDADA: NELY ESTHER SALINAS FERNANDEZ**

Visto el Informe secretarial que antecede y revisada la demanda presentada por el señor WALBERTO RODRIGUEZ RUIZ, a través de profesional del derecho, Dr. PABLO ANDRES VARTICOVSKY MERCADO, este Despacho procederá a decidir sobre su admisión, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Allegada la demanda de Divorcio, debe determinar el Juez, entre otros aspectos, que le asista competencia para conocer de ella, conclusión a la que arriba con fundamento a los factores que la determinan, entre los cuales el legislador ha previsto el territorio como elemento para la atribución de los procesos de este linaje. En tal sentido, se tienen como premisa normativa los numerales 1° y 2° del artículo 28 del Código General del Proceso. Léanse a continuación:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”. *(Subrayado fuera de texto)*

De la lectura de los ordinales previamente citados, se pueden extraer las siguientes reglas para los procesos de Divorcio:

- Será competente el juez del domicilio del demandado cuando el demandado tenga un único domicilio;
- Será competente el juez del domicilio del demandado a elección del demandante cuando sean varios demandados o el demandado tenga varios domicilios;
- Será competente el juez de la residencia del demandado cuando el demandado carezca de domicilio en el país;
- Será competente el juez del domicilio o la residencia del demandante cuando el demandado no tenga domicilio ni residencia en el país o estase desconozca;
- Será competente el juez del domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En consideración a lo anterior, y aterrizando al caso sub examine, se extrae de la demanda

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

que el domicilio conyugal de la pareja es en Sabanalarga-Atlántico, por la cual procedería el supuesto previsto en el numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso, por lo que este juez de familia no sería competente para conocer de la presente demanda.

Así las cosas y como quiera que este Despacho no se halla competente para conocer del presente proceso, se rechazará la demanda con arreglo a lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordena que se remita la misma al juzgado promiscuo de familia de Sabanalarga-Atlántico.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

**RESUELVE:**

- 1.- RECHÁCESE** de plano la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.-** Remítase la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO y sus anexos al Juzgado promiscuo de Familia de Sabanalarga, a fin de que asuma el conocimiento, por ser de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –

EL JUEZ,

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 5 6 Fecha: 4 de abril de 2022. Notifico auto anterior de fecha: 1° de
---

GUSTAVO SAADE MARCOS

**Firmado Por:**

**Gustavo Antonio Saade Marcos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49b34ac994c167226bc2a09ab101f1f13446e5703843e687047f60150b0dc1c9**

Documento generado en 01/04/2022 03:35:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**